

Comité de Nombramientos



Reglamento

26 de mayo de 2015



cecabank

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE NOMBRAMIENTOS

cecabank

26 de mayo de 2015

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE NOMBRAMIENTOS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad e Interpretación

1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar el régimen de funcionamiento interno del Comité de Nombramientos de Cecabank, S.A. (en adelante, “Cecabank” o la “Entidad”), determinando sus principios de actuación y sus normas básicas de organización y funcionamiento, así como las reglas de conducta de sus miembros, para alcanzar el mayor grado de eficiencia posible y optimizar su gestión.

2.- El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias y con los principios y recomendaciones sobre gobierno corporativo que sean de aplicación. En caso de discrepancia entre lo previsto en los Estatutos de Cecabank y en el presente Reglamento, prevalecerán los Estatutos.

3.- El presente Reglamento es de aplicación al Comité de Nombramientos, así como a sus miembros (en adelante, los miembros del Comité).

4.- Corresponderá al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2.- Modificación

1.- El presente Reglamento podrá modificarse, a instancia del Presidente del Comité de Nombramientos, por acuerdo del Consejo de Administración. El Presidente podrá instar la modificación del Reglamento vigente cuando, a su juicio, lo considere conveniente o necesario. La propuesta de modificación deberá acompañarse de un informe justificativo. Asimismo, el presente Reglamento podrá ser modificado por acuerdo del Consejo de Administración a iniciativa propia.

2.- Las modificaciones del presente Reglamento se someterán al régimen de difusión previsto en el artículo 3 siguiente.

Artículo 3.- Difusión

Los miembros del Comité tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir este Reglamento. A tal efecto, se facilitará a todos ellos un ejemplar y, en todo caso, estará disponible en la Secretaría General de la Entidad.

TITULO I

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE NOMBRAMIENTOS

Artículo 4.- Composición, nombramiento y duración del cargo

1.- El Comité de Nombramientos estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, que tendrán todos la condición de Consejeros no ejecutivos y, al menos un tercio de ellos y, en todo caso el Presidente, deberán ser Consejeros independientes. La composición del Comité se ajustará en cada caso a lo previsto por la legislación vigente.

2.- Los miembros del Comité serán designados por el Consejo de Administración y deberán poseer los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia en relación con las funciones a realizar por el Comité.

3.- Los miembros del Comité ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración máxima, siempre que continúen cumpliendo los requisitos establecidos en los Estatutos de la Entidad y en el presente Reglamento.

4.- Los miembros del Comité de Nombramientos cesarán en el ejercicio de sus cargos por:

- a)** Cumplimiento del plazo para el que fueron designados o del período máximo de ejercicio del cargo.
- b)** Renuncia.
- c)** Defunción.

- d) La pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos para su nombramiento.
- e) Incurrir en incompatibilidad sobrevenida.
- f) Por enfermedad que les incapacite notoriamente para el ejercicio del cargo.

Artículo 5.- Nombramiento de cargos

1.- El Consejo de Administración nombrará al Presidente y al Secretario del Comité de Nombramientos.

2.- El Presidente será un miembro del Comité con la condición de Consejero independiente.

3.- El Secretario podrá, o no, ser miembro del Comité. Dicho cargo podrá recaer en el Secretario o en el Vicesecretario del Consejo de Administración.

TÍTULO II

FUNCIONES DEL COMITÉ DE NOMBRAMIENTOS

Artículo 6.- Funciones

1.- De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito el Comité de Nombramientos tendrá las siguientes funciones:

- a) Identificar y recomendar, con vistas a su aprobación por el Consejo de Administración o por la Junta General, candidatos para proveer los puestos vacantes del Consejo de Administración. En el caso de que los puestos vacantes deban ser cubiertos por Consejeros independientes, el Comité propondrá el nombramiento de los candidatos al Consejo de Administración o la Junta General.
- b) Evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del Consejo de Administración y elaborar una descripción de las funciones y

aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto.

- c)** Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del Consejo de Administración, haciendo recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios.
- d)** Evaluar periódicamente y, al menos una vez al año la idoneidad de los diversos miembros del Consejo de Administración y de este en su conjunto, e informar al Consejo de Administración en consecuencia.
- e)** Revisar periódicamente la política del Consejo de Administración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formularle recomendaciones.
- f)** Establecer, de conformidad con el artículo 31.1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración, y elaborar orientaciones sobre cómo aumentar el número de personas del sexo menos representado con miras a alcanzar dicho objetivo.

2.- En el desempeño de su cometido, el Comité de Nombramientos tendrá en cuenta, en la medida de lo posible y de forma continuada, la necesidad de velar por que la toma de decisiones del Consejo de Administración no se vea dominada por un individuo o un grupo de individuos de manera que se vean perjudicados los intereses de la entidad en su conjunto.

3.- El Comité dará cuenta de su actividad y del trabajo realizado oportunamente al Consejo de Administración.

4.- El Comité elaborará un informe anual sobre las actuaciones llevadas a cabo durante el ejercicio.

Artículo 7.- Colaboración externa e interna

1.- El Comité podrá solicitar la asistencia a las sesiones del Director General, así como de las personas que, dentro de la Entidad, tengan conocimientos o responsabilidades relacionados con alguno de los asuntos a tratar por el Comité.

2.- Asimismo, el Comité podrá utilizar los recursos que considere apropiados para el desarrollo de sus funciones, incluido el asesoramiento externo necesario para formar criterio sobre las cuestiones de su competencia.

TITULO III

FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE NOMBRAMIENTOS

Artículo 8.- Periodicidad

Para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, el Comité de Nombramientos se reunirá cuantas veces sea convocado por su Presidente, si bien se establecerá un calendario de sesiones acorde con sus cometidos. También se reunirá cuando lo soliciten al menos dos de sus miembros.

Artículo 9.- Convocatoria

1.- Las sesiones deberán convocarse por el Presidente del Comité con al menos cinco días naturales de antelación. En la convocatoria habrá de hacerse constar el día, hora y lugar en que haya de celebrarse la reunión, y el orden del día de los puntos a tratar en la misma, enviándose a los miembros del Comité la documentación disponible que se considere relevante para el desarrollo de la sesión, salvo que, a juicio de su Presidente, no fuera oportuno por razones de confidencialidad.

2.- La convocatoria será remitida a cada miembro del Comité por escrito, mediante carta o correo electrónico dirigido al domicilio profesional, o dirección de correo electrónico de cada uno de los miembros. En casos de urgencia, el Presidente podrá reducir el plazo de convocatoria, pudiendo realizarla verbal o telefónicamente a cada uno de los miembros.

Artículo 10.- Desarrollo de las sesiones

1.- El Comité de Nombramientos se entenderá válidamente constituido cuando, debidamente convocado, asistan a la sesión, presentes o representados la mayoría de sus miembros. Los miembros del Comité, cuando no puedan asistir personalmente,

podrán conferir su representación a otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de dos representaciones además de la propia. La representación se conferirá con carácter especial para la reunión del Comité a que se refiera y podrá ser comunicada al Presidente o al Secretario del Comité mediante carta, fax, o correo electrónico.

2.- A las sesiones podrán ser convocadas las personas que, dentro de la Entidad, tengan conocimientos o responsabilidades relacionados con alguno de los asuntos comprendidos en el orden del día.

3.- El Presidente del Comité dirigirá las deliberaciones y concederá los turnos de palabra a los miembros del mismo, propiciando que todos los que lo deseen expresen su parecer sobre los asuntos comprendidos en el orden del día.

4.- Las reuniones del Comité de Nombramientos podrán celebrarse utilizando medios de comunicación a distancia si alguno de sus miembros no pudiera asistir al lugar fijado para la reunión en la convocatoria, siempre que lo autorice el Presidente.

Aquéllos no asistentes físicamente al lugar de la reunión que utilicen medios de comunicación que permitan que ésta se produzca de forma simultánea y recíproca con el lugar de reunión y con los demás miembros que utilicen medios de comunicación a distancia, serán considerados asistentes a todos los efectos y podrán emitir su voto a través del medio de comunicación utilizado.

Artículo 11.- Adopción de acuerdos

El Comité de Nombramientos tratará de adoptar sus acuerdos por consenso de sus miembros y, en su defecto, por mayoría de los miembros concurrentes, presentes o representados, teniendo el Presidente voto dirimente en caso de empate.

Artículo 12.- De las actas

1.- Se levantará acta de cada sesión del Comité de en la que se harán constar los acuerdos adoptados, el sentido de las deliberaciones, en su caso, así como las intervenciones que los miembros del Comité soliciten expresamente que consten y aquellas que el Presidente considere conveniente.

2.- Las certificaciones de los acuerdos serán autorizadas por el Secretario del Comité, con el visto bueno del Presidente o de quienes les sustituyan en sus funciones.

Artículo 13.- Deber de secreto

1.- En todo caso, las deliberaciones y acuerdos del Comité tendrán carácter secreto, no pudiendo sus miembros o los asistentes a las mismas revelar, salvo al Consejo de Administración y a la Junta General, y en cumplimiento de su función, el contenido de las mismas.

2.- Se exceptúan del deber a que se refiere el apartado anterior, los supuestos en que los miembros del Comité sean requeridos o hayan de remitir información a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes. En este supuesto, siempre que las características de la petición de información lo permitan, la provisión de información se canalizará a través del Presidente del Comité.

Artículo 14.-Retribuciones. Dietas

El cargo de miembro del Comité es retribuido, mediante dietas por asistencia a las reuniones que se convoquen de conformidad con lo establecido en los Estatutos de Cecabank y en la Política de Remuneraciones de los Consejeros.

cecabank